

ministros de la inquisición, en que hubiere ó se esperare haber competencia de jurisdicción, antes los deje á las audiencias y justicias ordinarias, para que con ellos los dichos inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la hubiere de haber, y lo mismo guardarán en cuanto al gobernador de Cartagena, salvo si innovare despues de formada la competencia, y en ninguna forma se pudiere escusar.

Forma de terminar las competencias.

25. Item, que por escusar toda manera de competencia entre los inquisidores, y las audiencias reales, y las otras nuestras justicias seculares sobre el conocimiento de las causas criminales de los familiares, fuera del crimen de la heregia, ó dependiente de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia. Mandamos, que de aqui adelante, cuando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el oidor mas antiguo de nuestras audiencias reales de Lima, ó Méjico respectivo, se junten con el inquisidor mas antiguo de dicha Inquisición, y ambos confieran y traten sobre el negocio en que hubiere la dicha competencia, y procuren concordarlo por la via y orden que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos inquisidores y oidor mas antiguo, que los inquisidores nombren y escojan tres dignidades eclesiásticas, y de ellos el virey elija uno que se junte con los dichos inquisidor y oidor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no la hubiere, por ser todos tres votos singulares, el virey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

Forma de acompañar los vireyes á los tribunales de Inquisición en los actos de fé.

26. Y porque en el Perú, cuando hay acto de la fé siempre se ha acostumbrado, que el virey ha ido acompañado de la audiencia, ciudad y caballeros, y entra en el patio de la Inquisición, donde están aguardando los inquisidores, y allí entra el virey en medio cuando hay dos inquisidores; y si uno solo, vá el virey á la mano derecha y el inquisidor á la izquierda, y por el mismo orden se sientan en el acto, y acabado, vuelve el virey con los inquisidores hasta la Inquisición, y dejándolos en el patio de ella, se vá á su casa con el mismo acompañamiento. Mandamos que esta orden se guarde de aqui adelante, así en el Perú, como en la Nueva-España, no embargante que en la Nueva-España haya habido diferente costumbre.

Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y seis capítulos. Mandamos, que así se cumplan, guarden y egecuten por nuestros vireyes, audiencias, gobernador de Cartagena y justicias reales. (3)

(3) Sobre esta junta véase la cédula de 20 de julio de 1751. Y otra de 29 de febrero de 1760, que manda guardar la primera en caso de fueros y competencias, y la cual declara, que los ministros titulados y asalariados solo gozan fuero pasivo en lo civil

LEY XXX.

Don Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1633.

Concordia de el año de 1633, consultada con S. M.

Por escusar los inconvenientes que se han ofrecido de algunas competencias de jurisdicción, y casos dudosos entre nuestros vireyes, gobernadores y justicias, y los inquisidores apostólicos y ministros de el Santo Oficio de nuestras Indias Occidentales, tuvimos por bien de mandar que dos de el consejo de la santa general Inquisición, y otros dos de el real de las Indias se juntasen á conferir todos los puntos que necesitaban de decision; y habiéndose cumplido así, y reconocido y considerado con mucha atencion lo que se debe hacer, y con Nos consultado, nos ha parecido conveniente que en el conocimiento de las causas y los demas negocios y cosas, y competencias que se ofrecieren entre las dichas dos jurisdicciones, se guarde la orden siguiente.

Forma de pagar los salarios á los inquisidores y otros ministros.

1. Los receptores de las inquisiciones de las Indias, todos los años, antes de cobrar los inquisidores y ministros de ellas el primer tercio de sus salarios, den relacion jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisición, entrado y gastado, así de secuestros, penas y penitencias, como por otra cualquier forma y manera que les pertenezca, como está dispuesto por la ley 10 de este título, la cual den al virey ó gobernador de la parte donde estuviere el tribunal, y habiéndolo hecho, no se retengan á los inquisidores, ni á los demas ministros sus salarios, ni consignacion, y se les pague con toda puntualidad por sus tercios adelantados; y si acaso los oficiales de nuestra real hacienda tuvieren que notar ó adicionar en la dicha relacion, lo hagan, y con las dichas notas y adiciones lo remitan á nuestro consejo de las Indias para que si lo notado ó adicionado fuese cosa digna de remedio, se vea y confiera por los dos consejos, y se ordene lo que mas convenga, pero no por esto en fuerza de las notas ó adiciones que hicieren, han de retener las pagas de la consignacion y salarios, si no fuere con las órdenes, que despues de su vista y conferencias les mandaremos dar por el consejo de las Indias, en la cual dicha relacion ha de especificar el dicho receptor por menor todos los gastos de compras de casas, edificios y otras cosas que ha hecho la Inquisición para su egercicio, con declaracion de alarifes ó maestros de obras, de lo que justamente valen las tales posesiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios que se han

y criminal. Y los familiares ninguno ni en ningun caso: y que en los casos claros y notorios no se conteste competencia, sino que el virey por la representacion de la Real Persona decida lo conveniente para evitar que se vulnere la real jurisdicción; y que en los casos que se hubiere de formar la sala, si el inquisidor fuere con bonete, vaya el oidor con gorra etc.; teniendo presente, que en los casos de junta por dudosos, el tribunal debe avisarlo por billete al virey, y este avisar á los decanos de este, y la audiencia de la competencia y dia para que asistan.

hecho, y que la dicha relacion se haga con vista de los libros y relaciones de ellos; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y constare de tal forma que en ello vayan las partes conformes, la dicha cantidad que así sobrare, quede afecta y situada para la paga del tercio siguiente de los inquisidores y demas ministros de la Inquisición, incluso los frutos de las canongias suprimidas y aplicadas, conforme á la ley 24 de este título, y tanto menos se les pague de nuestra real hacienda; pero si por los dichos ministros de la Inquisición por alguna razon se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra se les ha de acudir enteramente con el tercio y consignacion de sus salarios, los dichos oficiales de nuestra real hacienda lo hagan así, sin que lo sobre dicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al consejo de las Indias, con relacion, las razones que por ambas partes se dieren sobre lo dicho, para que visto por los dos consejos, juntamente con lo demas, se provea justicia; y los inquisidores, para la cobranza de los salarios y consignaciones, no procedan contra los oficiales reales, ni libren mandamientos ni censuras, ni los multen ni penen, antes bien los envíen á pedir al virey ó gobernador, los cuales mandarán hacer las pagas con toda puntualidad, así de lo corrido que no se les hubiere pagado, como de lo demas que corriere á sus tiempos, como dicho es; y si por parte de los inquisidores, por causa de haberse detenido las pagas, se hubiere impuesto alguna multa ó pena contra los oficiales reales, sobresean en su egecucion; y si se hubieren egecutado, se las haran volver.

Regocijos públicos y qué urbanidad se ha de usar con los inquisidores.

2. Cuando en los lugares donde residen, ó residieren los tribunales del Santo Oficio, hubiere fiestas de regocijo, así de juegos de cañas, toros, como de otras semejantes, y éstas se hubieren de hacer en las plazas públicas de los lugares, las primeras carreras sean delante el cabildo secular del tal lugar, sino es que de su voluntad quiera que primero se hagan al tribunal de la Inquisición.

A los inquisidores y otros ministros se les den los despojos de las reses que señala cada semana.

3. De las reses que se mataren en la carnicería para el abasto comun, se den á los inquisidores y ministros todas las semanas los despojos de diez reses con los lomos de ellas, repartiéndolo á cada uno de los inquisidores dos despojos, al alguacil mayor y notarios del secreto, uno; al receptor y notario del secreto, otro; y los demas para los pobres presos de las cárceles secretas de la Inquisición; y á solo lo referido, y no á mas, tenga derecho el tribunal, lo cual se les ha de dar por sus precios como á los demas, sin dar lugar á que sus criados tomen los despojos para revenderlos.

Los oficiales titulados con egercicio actual se escusen de los alardes, y no los familiares, no estando ocupados en servicio de el Santo Oficio; y estando el enemigo á la vista, todos estén á la orden del virey ó

TOMO I.

gobernador, escepto algunos para guarda de los papeles.

4. Los oficiales de la Inquisición que tuvieren título del inquisidor general, ó del consejo, que actualmente estuvieren egerciendo sus oficios, se tendrán por escusados de los alardes ordinarios, pero los familiares, y todos los demas ministros, han de ser obligados á hallarse en ellos conforme á las órdenes de nuestro virey ó gobernador de la parte donde fuere, no estando alguno ó algunos de ellos ocupados en servicio del Santo Oficio, que constando de ello por certificacion de los inquisidores, se han de tener por escusados; pero en caso que el enemigo esté á la vista, todos los dichos ministros, así titulados como familiares, han de estar á orden del virey ó gobernador, escepto algunos si pareciere á los inquisidores que son necesarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificacion suya se podrán reservar para este efecto.

Los oficiales y familiares puedan ser regidores; y si delinquieren en estos oficios, conozca la justicia ordinaria. El alguacil mayor del Santo Oficio, siendo regidor, entre en el ayuntamiento sin vara ni espada, y qué asiento ha de tener.

5. No se ha de hacer novedad en que los oficiales y familiares del Santo Oficio puedan ser regidores, y si alguno lo fuere, ó persona del ayuntamiento, y delinquiere en su oficio, ha de ser castigado por nuestras justicias ordinarias; sin que le valga el privilegio de la Inquisición; y lo mismo se entienda si revelare el secreto de lo que se tratare en el ayuntamiento; y si el alguacil mayor del Santo Oficio fuere regidor, entre en los ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demas regidores, y se sienta en el lugar que por antigüedad ó dignidad de su oficio le pertenciere, sino es cuando llevar algun recado ó fuere á negocio del tribunal, que entonces entrará con vara y espada, y se le dará el lugar y harán las demas honras que en tales casos se acostumbran; y despues de cumplido con el negocio á que fuere, si se quedare en el ayuntamiento, ha de estar como los demas regidores, y en el lugar que le pertenciere por razon de su oficio de regidor.

Quando hubiere falta de trigo ó maiz, pidan los inquisidores lo que hubieren menester para sí sus ministros y pobres á los vireyes ó gobernadores.

6. Cuando hubiere faltas y necesidad de trigo ó de maiz, los inquisidores pidan lo que hubieren menester para sí, y sus ministros y los pobres presos al virey ó gobernador, sin proceder á censuras ni vejaciones contra los soldados ó guardas que estuvieren en los barcos que lo trajeren, y el virey ó gobernador acudirán á los inquisidores y sus ministros y pobres presos con lo necesario con toda puntualidad, sin ocasionar quejas ni sentimientos: con apercibimiento que de lo contrario nos tendremos por deservido.

Los inquisidores no se embaracen en compras de negros.

7. Los inquisidores no se han de embarazar

en compras de negros mas de aquellos que hubieren menester para su servicio, y estos no han de ser de los navios de negros de arribada, ni de los prohibidos de venderse en puertos de las Indias.

Número de alguaciles que pueden nombrar los tribunales y en qué partes.

8. Por tener entendido que asi conviene a nuestro servicio y a la mejor ejecucion de las cosas tocantes a la Inquisicion, permitimos que los inquisidores del tribunal de la ciudad de Cartagena puedan nombrar y nombren demas del alguacil mayor que alli reside, otros cuatro alguaciles que traigan varas de justicia ordinariamente, que el uno resida en la ciudad de S. Felipe de Portobelo, otro en la de Panamá, otro en el de S. Cristóbal de la Habana, y el otro en la de santo Domingo de la Isla Española, por ella y por las demas Islas de Barlovento, para que estos alguaciles hagan en los puertos de las dichas ciudades con los comisarios y notarios de la Inquisicion las visitas ordinarias tocantes a ella en la forma que se acostumbra. Y para el mismo efecto y en la dicha forma permitimos tambien que el tribunal de la Inquisicion de la ciudad de Méjico pueda nombrar otro alguacil en la provincia de Yucatan, y todos cinco alguaciles han de gozar del privilegio de familiares; y si demas de ellos hubiere nombrados mas alguaciles, se quitarán y reformarán luego. Y es nuestra voluntad que esto se cumpla y haga asi, sin embargo de lo dispuesto en el capitulo diez y seis de la concordia de veinte y dos de mayo de seiscientos y diez, que prohibe el tener la Inquisicion estos alguaciles, el cual derogamos para en cuanto lo referido. Y en lo demas es nuestra voluntad se guarde y cumpla, como en él se contiene.

En el conocimiento de las causas de familiares, oficiales y ministros, se guarden las concordias.

9. En el conocimiento de las causas particulares de los familiares, oficiales y demas ministros de la Inquisicion, se ha de guardar lo dispuesto por las concordias que estan tomadas en esta razon, sin esceder de ellas. Y asi mandamos a nuestras justicias lo hagan.

Los inquisidores tengan buena correspondencia con los ministros de las justicias reales, no procediendo con censuras, ni llamándolos a los tribunales.

10. Los inquisidores tendrán con nuestros jueces y justicias toda la buena correspondencia y conformidad que conviene, guardando en cuanto a esto lo dispuesto en las dichas concordias, y tratándolos con el respeto que se les debe y es justo, no procediendo contra los ministros con censuras, ni llamándolos para que parezcan ante los inquisidores en el tribunal, como somos informado se ha hecho por lo pasado, deteniéndolos y molestándolos gravemente.

Guarden las instrucciones y cartas acordadas en cuanto a contratar y no hacer visitas a particulares.

11. Los dichos inquisidores han de guardar las instrucciones y cartas acordadas que tie-

nen en cuanto a tratar y contratar, y no han de hacer visitas a personas particulares.

No se embaracen ni entrometan en elecciones de alcaldes ni officios de república.

12. Los dichos inquisidores no se han de embarazar ni entrometer en las elecciones de alcaldes, ni officios de la república, por si ni por sus ministros, ni familiares, ni otras personas, como hemos entendido lo han hecho en algunas ocasiones, sino que esto lo han de dejar hacer libremente a las personas a quien pertenece.

Los tribunales despachen órdenes para que los comisarios sean muy urbanos en las ocasiones de edictos, y otras, con los que acudieren al acompañamiento.

13. Por los tribunales de la Inquisicion se despacharán órdenes a los comisarios de sus distritos, para que en las ocasiones de publicacion de edictos y las semejantes se muestren muy corteses y agradecidos a las acciones de los ciudadanos y personas principales que acuden a los acompañamientos, y nuestros vireyes ó gobernadores ayudarán de su parte para que estos se continúen y no se haga novedad de la costumbre que en estas cosas se ha tenido por lo pasado.

Forma de allanar las casas de los oficiales titulares.

14. Cuando a nuestras justicias se ofreciere caso en que sea necesario allanar la casa de algun oficial titular de la Inquisicion para visitarla ó para otro efecto, antes de ponerlo en ejecucion den primero aviso del intento al tribunal de ella para que nombre persona de satisfaccion ministro del Santo Oficio, que juntamente con los que nombrare el virey ó gobernador, ó justicias ordinarias con las dichas nuestras justicias lo vayan a ejecutar, y el allanamiento y visita se haga sin exorbitancias, ni mas ruido del que permittiere la calidad del caso, sin soldados ni mas ministros que los necesarios y ordinarios con quien se acostumbra hacer semejantes actos, y esto mismo se ha de guardar cuando la casa ó casas fueren de mugeres viudas de oficiales del Santo Oficio durante su viudez, porque entonces gozan del privilegio de sus maridos; y si habiéndose dado el aviso a los inquisidores no respondieren, ó no enviaren persona que asista al allanamiento dentro de una ó dos horas, lo puedan hacer nuestras justicias ó sus ministros en la forma dicha, y el enviar este recado sea tan solamente con los oficiales titulares, y no se ha de entender con los familiares y demas ministros inferiores del Santo Oficio, porque a las casas de los tales han de poder enviar nuestras justicias a hacer las denunciaciones que se ofrecieren, como a cualesquier otras personas que delinquieren en este género de delitos y en otros.

Los oficiales titulares paguen los derechos reales.

15. Ningun oficial titular del Santo Oficio ha de ser reservado de la paga de cualesquier derechos reales que a Nos pertenezcan, y cuando hubiere duda de si los deben ó no, han de acudir ante nuestras justicias y oficiales a quien pertenece el conocimiento de esta causa, para que lo declaren; y habiéndose declarado que

los deben, si no los quieren pagar, las dichas justicias u oficiales enviarán un testimonio de la declaracion, y de lo que montaren los dichos derechos al inquisidor mas antiguo, para que dentro de tres dias, contados desde el que se enviare el dicho testimonio, pague el oficial u oficiales titulares lo que en ellos se montare, conforme a la dicha declaracion; y si pasado este término no lo hubieren hecho, han de poder nuestras justicias ó los dichos oficiales cobrarlo como les pareciere, y proceder a su cobranza judicialmente; y los inquisidores no se entrometan en defenderlo ni estorbarlo.

Si por orden de los inquisidores ó fiscales se sacaren algunas cosas fuera de las ciudades, qué forma se ha de guardar.

16. Cuando los inquisidores ó fiscal fueren solos, ó acompañados con ministros suyos a alguna recreacion fuera de la ciudad, y para ello sacaren algunas cosas, si las tales fueren patentes y descubiertas, y no de las prohibidas, nuestras justicias ó ministros que asistieren a los barcos ó pasos por donde fueren, los dejen pasar y embarcar libremente, y no sea necesario que preceda orden ni mandamiento de virey ó gobernador; pero si las cosas que hubieren de embarcar fueren cofres ó baules cerrados, los inquisidores, fiscal y ministros han de enviar recado de palabra al virey ó gobernador, diciéndole lo que vá en los cofres ó cajon, y el efecto para que se embarca: con lo cual luego el virey ó gobernador dará orden a sus ministros para que dejen pasar y embarcar las tales cosas, y las arcas ó cofres no se abran ni manifiesten; y lo mismo se entienda en las cosas que entran en los barcos para los inquisidores, fiscales y ministros.

Visitas de navios y derechos que pueden llevar los ministros del Santo Oficio.

17. Permittese que de los navios que se visitan por el Santo Oficio en los puertos de las Indias se puedan cobrar de derechos cuatro pesos de cada uno en lugar de los que hasta ahora se cobraban: los dos para el comisario, uno para el alguacil mayor y otro para el notario, de lo cual no han de esceder como se les encarga: con apercibimiento que se procederá contra ellos; y si los ministros que hicieron las dichas visitas fueren mas ó menos, se repartirá esta cantidad entre los que fueren, como pareciere; y en cuanto al modo y concurrencia de nuestros ministros y los del Santo Oficio, en las dichas visitas se guardarán las órdenes que sobre esto estan dadas.

Los vireyes y gobernadores den noticia a los inquisidores de el despacho de avisos; y donde hubiere costumbre de dar licencias para salir navios ó personas se guarde.

18. Cuando los vireyes ó gobernadores despacharen navios de aviso, es nuestra voluntad y mandamos que den noticia de ello a los inquisidores en tiempo competente para que puedan prevenir sus despachos; y aunque la necesidad y priesa de despachar el navio sea tan urgente que no se pueda dilatar, todavia se les

ha de avisar de ello, para que en aquel tiempo, aunque sea corto, envíen los que pudieren; y pasado el término que se les señalare no han de poder los inquisidores detener ni detengan el navio, ni apremiar a los capitanes, cabos ó maestros de ellas a que le detengan, aunque no hayan remitido sus despachos, sin que por esto se pueda entender se deroga la costumbre que hubiere de dar los inquisidores licencias firmadas para que puedan partir los tales navios ó personas que en ellos quisieren pasar, porque en esta parte se ha de guardar la costumbre; y si en razon de ello hubiere diferencia entre nuestros ministros y los inquisidores, se hará por cada parte informacion de lo que se hubiere observado y guardado, y las remitirán cada uno a sus consejos, para que vistas en ellos se provea lo que fuere justicia.

En los dias solemnes de la Inquisicion, pueden los inquisidores hacer pregonar lo que parece.

19. En los dias de actos de la fé, y en los de su publicacion, y de los edictos generales y anatemas, y fiestas de S. Pedro Mártir, en que sea necesario ejercer los inquisidores su jurisdiccion, si se hubiere de pregonar que las calles esten limpias u otra cosa que convenga a la solemnidad, lo han de poder mandar los inquisidores. Y nuestras justicias harán lo que asi pregonaren se cumpla y ejecute.

Tengan el asiento en las iglesias conforme a las concordias.

20. Cuando los inquisidores fueren a la iglesia catedral a oír sermón del prelado de ella, hayan de tener y tengan el lugar y asiento que por las concordias les está señalado.

Los inquisidores no permitan en sus casas ocultaciones de bienes.

21. Los inquisidores no han de consentir que en sus casas se oculten bienes de persona alguna en perjuicio de tercero y administracion de nuestra justicia, como está ordenado; y si al presente hubiere algunos de esta calidad, de cualesquier personas que sean los hagan entregar luego sin dilacion al juez que los pidiere conociere de la causa; y de haberlo cumplido y ejecutado asi nos darán aviso.

A los inquisidores se les dé todo género de mantenimientos y materiales para fabricas de sus casas.

22. A los inquisidores se les dará lo que hubieren menester de todo género de mantenimientos y materiales de clavazon, cal y demas cosas que suelen venir en los barcos y fragatas del trato, al precio justo y ordinario, pidiéndolo para el sustento de sus personas, familias y fabrica de sus cosas, sin dependencia de los vireyes ó gobernadores, no habiendo, como no hay costumbre en contrario; pero si se pretendiere que la hay de que las tales cosas se las hayan de dar mediante el orden del virey ó gobernador, se harán informaciones de lo que hubiere por una y otra parte de por sí, y la que cada uno hiciere, la remitirá a su consejo, para que en él se provea lo que convenga, y entretanto los inquisidores usen de la permission que arriba se les dá, con la debida moderacion, no

pretendiendo ni queriendo de los mantenimientos y materiales mas de lo que hubiere menester.

Asientos de los ministros de la Inquisición en la catedral de Panamá.

23. En la iglesia catedral de la ciudad de Panamá se pondrá un banco en lugar del que se puso dentro de la capilla mayor de ella, donde se sentaban los regidores y ayuntamiento de la dicha ciudad, y en él se podrán sentar el comisario y familiares del Santo Oficio cuando al principio de la misa mayor no estuviere ocupado con personas del dicho ayuntamiento; que si lo estuviere, los familiares se habrán de sentar en los otros bancos diputados para ellos; y si como dicho es, al principio de la misa no se hubiere sentado en él ninguna persona del ayuntamiento, y se sentare algun familiar ó ministro del Santo Oficio, no lo puedan echar de él. Y en cuanto al lugar que ha de tener el comisario del Santo Oficio dentro de la dicha capilla mayor; y si se ha de sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos y ceremonias que se han de usar con él los dias de la publicacion de los edictos de la fé y anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo que en casos semejantes se observare y guardare en la iglesia metropolitana de la ciudad de Santa Fé del nuevo reino de Granada, si en la de Panamá no hubiere costumbre en contrario; y si en razon de las costumbres que han guardado en una ó en otra parte hubiere diferencia, hagan las partes informacion cada una de por sí,

y la remitan á sus consejos para que se provea lo que convenga. Y porque nuestra voluntad es que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y tres capitulos, mandamos á nuestros vireyes de las provincias del Perú y Nueva-España, y gobernador y capitán general de la provincia de Cartagena que los vean, y en lo que les tocare los cumplan y guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar segun y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en ninguna forma. (4)

Que los prelados no asistan á edictos de la fé ni recibimientos de cruzada, ley 19, tit. 7 de este libro.

Que los prebendados asistan al coro, y no se les admita ningun indulto aunque sean ministros de la inquisición, ley 12, tit. 20 de este libro.

Que los prelados, audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos conforme á los espurgatorios de la santa Inquisición, ley 7, tit. 24 de este libro.

Que se recojan los libros de hereges, é impida su comunicacion, ley 14, tit. 24 de este libro.

Que sean echados de las Indias los esclavos berberiscos, moriscos, é hijos de judios, ley 29, tit. 5, libro 7.

(4) Otras declaraciones hay muy particulares en punto de jurisdiccion en cédula de 22 de junio de 1702.

TITULO VEINTE.

De la Santa Cruzada.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 16 de mayo de 1609.

Que se dá la forma de conocer y proceder los comisarios generales subdelegados en las causas de la santa Cruzada.

Por quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada que se predica y publica en las provincias de nuestras Indias, ha parecido convenir que en los lugares principales haya un tribunal formado, para que en él nuestros súbditos y vasallos tengan mejor, y mas cómodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que hubiere y se sentenciaren por los jueces subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdiccion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos tribunales en las partes y lugares donde hubiere audiencia real, y que sean y se formen de la persona á quien el mismo comisario general de la cruzada eligiere y nombrare por subdelegado general para el

dicho efecto, y del oidor que fuere mas antiguo en la audiencia; y en su ausencia ó impedimento, del siguiente en grado, y haga officio de fiscal el que lo fuere en la audiencia; y adonde hubiere dos, como en las ciudades de Méjico y los Reyes, el de lo civil, escepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare; y por la misma forma sea contador de los mismos tribunales el mas antiguo de los oficiales reales que en el dicho lugar residiere; y por su ausencia é impedimento el siguiente, escepto en las ciudades de Méjico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados contadores particulares; y en los dichos tribunales y por el subdelegado general y oidor se verán, sentenciarán y determinarán todos los pleitos, negocios y causas que hubiere en sus distritos y partidos, asi en lo tocante á la administracion y cobranza de la cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el oidor su voto

De la Santa Cruzada.

pacharen, y nadie sea osado de hacer lo contrario, pena de la nuestra merced y de doscientos pesos de plata ensayada para nuestra cámara, porque asi es nuestra voluntad. (1)

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 27 de julio de 1613.

Que las audiencias de Cruzada sean á tiempo que el oidor asesor pueda asistir á ellas.

Mandamos que las audiencias á que han de asistir el comisario subdelegado de la santa Cruzada, y uno de nuestros oidores, como asesor, sean en los dias y horas mas convenientes, de forma que los oidores puedan asistir, y no falten á las horas de audiencia, visitas de cárceles y otros negocios, y por esta ocupacion no se haga perjuicio ni detencion á los litigantes.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de noviembre de 1624.

Que en vacante de virey el oidor mas antiguo no sea asesor de Cruzada, y lo sea el siguiente.

Ordenamos que en vacante ó ausencia de virey no vaya el oidor mas antiguo en casa del comisario subdelegado general de la Cruzada, ni sea su asesor, y vaya en su lugar el siguiente.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de octubre de 1625.

Que los fiscales de las audiencias de Lima y Méjico sirvan las fiscalías de la Santa Cruzada.

Mandamos que los fiscales mas antiguos de nuestras audiencias de Lima y Méjico sirvan siempre las fiscalías de la Santa Cruzada, cada uno en su distrito conforme á lo proveido.

LEY V.

D. Felipe II en Carranque á 13 de mayo. Y en Madrid á 26 de julio y 22 de diciembre de 1578. Y en San Lorenzo á 12 de junio de 1583. D. Felipe IV en Madrid á 23 de marzo de 1627.

Que los vireyes, audiencias y otras justicias reales no conozcan de causas tocantes á la Cruzada, subsidio, cuartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerza, y las remitan á los comisarios.

Es nuestra merced y voluntad que todos los negocios y pleitos que se ofrecieren tocantes á la Bula de la Santa Cruzada, hayan de conocer y conozcan solamente los comisarios subdelegados que para ello estuviere elegidos y nombrados, y que nuestros vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otras justicias rea-

parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y estrajudiciales y demas despachos, que hicieren tocantes á la Cruzada conforme á derecho, y á lo que está ordenado por cédulas, instrucciones y otros despachos del comisario general dados para la administracion de la Cruzada y gobierno de la justicia, y lo dispuesto por leyes y pragmáticas de aquellas provincias, como juez diputado para ello con el dicho subdelegado general, guardando en el votar y señalar los despachos las órdenes que están insertas en la Nueva Recopilacion de las leyes de estos reinos de Castilla, tit. 10, libro 1, y habiendo entre el subdelegado general y asesor discordia en el votar de las causas por no se conformar: Mandamos lo consulte y comunique el subdelegado general con el gobernador, presidente u oidor que hiciere officio de presidente de la tal audiencia, para que nombren otro oidor que asista á los dichos negocios no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones que ante ellos interpusieren para ante el comisario general y consejo de Cruzada, y no para ante otro tribunal, ni juez alguno, sin que por via de fuerza, ni por otro algun modo se puedan llevar ni llevar las causas á las audiencias reales, ni introducirse, ni se introduzcan en ellas en ninguna forma; porque en cuanto á esto las inhibimos: y que el fiscal asista asimismo á todo lo que fuere necesario en el tribunal de Cruzada con el subdelegado y asesor y ministros de él, acudiendo á la defensa de los pleitos y causas tocantes á ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haciendo las demandas, pedimentos y demas diligencias que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la audiencia real, y que asi mismo el oficial real que ha de servir de contador, use y ejerza el dicho officio en el tribunal de Cruzada con el subdelegado general, asesor ministros de él, á los cuales por razon de sus officios se les guardarán las preeminencias, prerrogativas é inmunidades que deben haber por respeto á la Cruzada; y todos juntos, y cada uno por su parte tendrán particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y composiciones, se traiga, ponga y recoja en las cajas reales de su distrito; y que con la demas plata nuestra que viniere á estos reinos se envíe por cuenta aparte en las flotas y navios que vinieren á ellos, dirigido y consignado á Nos y al comisario general y consejo de Cruzada con relacion distinta y particular de lo que viniere, y qué años, asientos y predicciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el estado en que queda la cobranza y seguridad de ella; y que los subdelegados generales y contadores de la Cruzada tengan cada uno de por sí en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene; y que todos y cualesquier jueces, justicias, alguaciles y alcaides de las cárceles y otras cualesquier personas, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar las sentencias, mandamientos y autos que por los dichos tribunales se dieren y des-

(1) La substancia, método, gobierno y forma del tribunal de Cruzada que en este titulo se prescribe se corrigió y reformó por breve de 4 de mayo de 1760, y despacho de S. M. de 12 de mayo de 1751, a cuyo tenor se formaron nuevas ordenanzas, que se hallen en el dia añadidas á las generales del Perú de la edicion del año de 1732, y quedó reducido á la superintendencia y á los comisarios, tesoreros, contadores etc., como puede verse en los cinco titulos de que se componen.

En cédula de 7 de setiembre de 1760 se mandó que los comisarios de Cruzada sean admitidos á besamanos como los demas tribunales.

Véase la ley 5 de este titulo y libro.